



N- 1111-18

**SENTENCIA N° 1111/2017**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**RECURSO 1111/2015**

**ILMOS SRES**

**PRESIDENTE**

**D. N**

**MAGISTRADOS**

**D<sup>a</sup>.**

**D<sup>a</sup>. N**

**Sección Funcional 1<sup>a</sup>**

En la ciudad de Málaga, a 11 de diciembre de 2017.

La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don [redacted] en nombre y representación de Don [redacted] Javier [redacted] contra la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Siendó Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup> [redacted] or, quien expresa el parecer de esta Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora para formalizar la demanda, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso.

**SEGUNDO** .- La Administración demandada, una vez conferido el trámite para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

**TERCERO**.- Quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 11 de diciembre de 2017.

**CUARTO**.- En la tramitación de los autos se han cumplido las prescripciones





legales, salvo determinados plazos procesales por el cúmulo de asuntos pendientes ante esta Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada, con fecha de marzo de 2015, por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía que vino a desestimar el recurso de reposición interpuesto contra resolución dictada el de octubre de 2014, que venía a establecer las cuantías de las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos establecidos en la Ley 10/2010 de 15 de noviembre de la Comunidad Autónoma de Andalucía de medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo.

Pretende el recurrente en esta vía jurisdiccional, que se les reconozca el derecho a percibir la cantidad de 00 €, menos las cantidades ya percibidas, sin que la misma sea fraccionada por la Administración indemnización .

La Junta de Andalucía se opone a la estimación del recurso por estimar que la Ley señala que la indemnización se otorgará en los términos que reglamentariamente se establezcan y que se han establecido por Orden de 31 de octubre de 2013 refiriéndose que existe una resolución que reconoce la condición de beneficiaria y otra para reconocer la indemnización a percibir en cada anualidad hasta el límite de lo que le corresponda, según las disponibilidades presupuestarias. Haciendo referencia expresa a la Disposición Adicional 3ª de la referida ley para concluir que no cabe exigir siempre el pago inmediato. Viniendo a mantener que: *"Disposición adicional tercera. Previsión presupuestaria para necesidades inmediatas .*

*Los Presupuestos de la Junta de Andalucía contendrán la previsión de las partidas que permitan sufragar los gastos derivados de las necesidades inmediatas de los afectados por actos terroristas, en los términos establecidos en la presente Ley."*

No debe entenderse que la cantidad reclamada, lo que queda a los recurrentes por percibir, sea una necesidad inmediata, sostiene la demandada.

**SEGUNDO .-** Pues bien hemos de señalar que este mismo Tribunal Superior de Justicia, concretamente su Sala de Sevilla ha venido a resolver un supuesto idéntico al que nos ocupa (Sentencia dictada en el recurso 418/2013) en términos que pasamos a reproducir: *" La referida Ley exige que para tener derecho a este reconocimiento es necesario que previamente haya sido solicitada la indemnización al Estado por dicho concepto. Y que las indemnizaciones de la Junta de Andalucía complementarán en un 30% de las otorgadas por el Estado. (art 7 Ley).*

Por su parte el artículo 7 de la Orden de 31 de octubre de 2013 dispone: *Artículo 7. Cuantía. La Administración de la Junta de Andalucía, en su caso, concederá, mediante resoluciones anuales sucesivas y expresamente condicionadas a las disponibilidades presupuestarias establecidas en las leyes anuales de presupuestos, la indemnización hasta completar la cuantía equivalente al treinta por ciento de la concedida por la*





*Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de esta Orden y con los límites establecidos en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo y en el artículo 4 de la presente Orden.*

*La Orden de 31 de octubre de 2013 no ha sido impugnada. Pero en la medida en que las aquí recurridas fijan las indemnizaciones para la anualidad de 2013 con fundamento precisamente en aquella, resulta inevitable el análisis de todas para concluir si existe una vulneración de la ley.*

*Pues bien, del examen de la Ley resulta que lo único establecido es que la cuantía de la indemnización alcanzará el 30% de la reconocida por el Estado. Ciertamente que no indica que haya de abonarse en una sola anualidad.*

*La demandada invoca la disposición adicional tercera para concluir que no cabe exigir siempre el pago inmediato. Dice la citada disposición "Disposición adicional tercera. Previsión presupuestaria para necesidades inmediatas .*

*Los Presupuestos de la Junta de Andalucía contendrán la previsión de las partidas que permitan sufragar los gastos derivados de las necesidades inmediatas de los afectados por actos terroristas, en los términos establecidos en la presente Ley."*

*No debe entenderse que la cantidad reclamada, lo que queda a los recurrentes por percibir, sea una necesidad inmediata, sostiene la demandada.*

*TERCERO.- No puede prosperar este último argumento de la Administración. Es cierto que la ley no impone que la ayuda haya de abonarse en una sola anualidad. Ahora bien, el silencio de la ley no puede entenderse como una habilitación legal para que por vía reglamentaria se demore el pago en unas anualidades que pueden alcanzar un número de años significativo al ritmo en que se abonan las cuantías anuales aprobadas: En 2013, menos de 3.000 euros, así como las cantidades que se señalaron con cargo a los presupuestos de 2015, según las órdenes traídas al proceso por la demandada tras el trámite de conclusiones. Y si prosperase la tesis de la Administración, bastaría con habilitar una cantidad aún menor en los presupuestos, para vaciar prácticamente de contenido el sentido de la Ley.*

*Así pues, atendiendo a la finalidad de la ley, parece claro que lo que ha pretendido el legislador es ayudar a las víctimas del terrorismo de una forma clara, concreta, material y directa mediante el abono de unas indemnizaciones, y también mediante otras acciones que la ley prevé, de contenido menos material o directo, como veremos después.*

*Sin embargo, esa ayuda directa, la indemnización, queda desvirtuada si por vía reglamentaria se lleva a cabo el pago en una forma tan demorada para las víctimas. Por eso entendemos que la orden impugnada al establecer unas cuantías tan moderadas para el ejercicio 2013, desvirtúa el sentido y finalidad de la ley.*





*Va más allá de lo que la ley establece. Y es que el silencio de la ley sobre el momento de pago de la ayuda puede interpretarse también como el reconocimiento de una obligación exigible tras el reconocimiento del derecho.*

*La disposición adicional citada se refiere a gastos inmediatos de los afectados. Pero estos no han de ser, por fuerza, como pretende la administración, el cobro de la indemnización sino algunos de los que la ley comprende como acciones a favor de las víctimas, como la asistencia sanitaria o la psicológica inmediata o la psico-social de secuelas o psico-pedagógicas. Todas ellas contempladas en la ley (arts 17 y siguientes) y que tienen sin duda contenido económico.*

*Además de esas ayudas, a las que parece más razonable entender que se refiere la disposición adicional citada, se encuentra el complemento de la indemnización del 30% que no está sometido a los largos plazos que por vía reglamentaria se quieren imponer.*

*No existe habilitación legal para establecer esa forma de pago de las indemnizaciones. Si el legislador hubiera querido que se abonaran de esa forma, lo hubiera previsto. Reconocido el derecho derivado de la ley, el beneficiario puede exigir su pago a la administración."*

Luego esta Sala asumiendo tal criterio va a estimar el recurso contencioso administrativo y teniendo que la cantidad reclamada de 000 € (debiéndose deducir las cantidades que ya han sido satisfechas), no se cuestiona, únicamente se pretende fraccionar su pago por parte de la Administración demandada.

**TERCERO.**-De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional las costas procesales habrán de ser satisfechas por la parte demandada, si bien en cantidad que no podrá exceder de 1500 €.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don [redacted], en la representación acreditada contra la resolución descrita en el fundamento jurídico primero de la presente, anulandola, viniendo a declarar el derecho del recurrente a percibir la indemnización ascendente a 000 € (menos las cantidades que ya han sido percibidas) de una sola vez sin que sea fraccionado su pago por la Administración. Debiendo la parte demandada satisfacer las costas procesales en cuantía que no excederá de 1500 €.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una





Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la composición que determina al artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo cuerpo legal.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Il<sup>ta</sup>. Sra. Ponente de este recurso, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mi que certifico.-

